



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>			
257543103002202100031			
<b>ACCIONANTE</b>	DEOGRACIAS LEAL PARRA		
<b>ACCIONADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.		
<b>DERECHO</b>	DEBIDO PROCESO	<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE
Soacha, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor DEOGRACIAS LEAL PARRA en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

De igual manera observa este despacho Constitucional que las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., no allegaron escrito de contestación por lo que se le recuerda que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela, incurre en indicio grave de desacato y como consecuencia a tal omisión les genera la sanciones del Decreto 2591 del 1991.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.; transgredió presuntamente el derecho fundamental a la Seguridad Social, Derecho adquirido, al mínimo vital e igualdad.

**SEGURIDAD SOCIAL**

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

**DERECHO ADQUIRIDO**

Ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente

**MINIMO VITAL**

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.)

**IGUALDAD**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

### CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el *Item* “PRETENSIONES” así:

*“1. Para que se declare la ineficacia de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia se condene a Protección S.A. a trasladar mis aportes de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las deducciones por gastos de administración y descuentos para seguros de invalidez y a Colpensiones, a recibirlos y activar la afiliación. de la misma manera reconocer la pensión de vejez por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.*

Para tal efecto, nos remitimos a lo presupuestos procesales estipulados en la Sentencia T-359/19 ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR TRASLADO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA-Improcedencia por incumplir requisitos de subsidiariedad e inmediatez,

#### **"3.3. Subsidiariedad**

(...)

*En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.*

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Lo anterior, entendiéndose que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores<sup>2</sup>. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección<sup>3</sup>.*

*En el caso bajo estudio, la Sala Quinta de Revisión considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en consideración lo siguiente:*

*(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo. El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2°, inciso 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. En concordancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer este proceso en segunda instancia, señaló que la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto, proceso “caracterizado por la oralidad”. En igual sentido, esta Sala evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.*

(...)

*En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-211 de 2011, según la cual la posible afectación al mínimo vital debe analizarse en cada caso concreto y, cuando los demandantes perciban sumas elevadas de dinero, “los cambios en los ingresos se presumen soportables y **las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica**” (Resalta la Sala). En el presente caso, los ingresos de la accionante, en principio, no corresponden a un ingreso mínimo y ella no manifestó ni tampoco se pudo evidenciar con las pruebas allegadas, que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que percibe sean esenciales para sufragar su mínimo vital.*

*Aunado a ello, si bien la demandante tiene 60 años, lo cierto es que ello no es suficiente para concluir que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, en la Sentencia T-816 de 2014, reiterada en la Sentencia T-037 de 2016, se realizó un recuento de cuatro momentos en la jurisprudencia relacionados con la determinación del concepto de la tercera edad, los cuales se destacan a continuación in extenso por ser relevantes para el asunto bajo estudio, a saber:*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-211 de 2009. Cita en T-113 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-591 de 2017.

*“I. la jurisprudencia constitucional reconoció que la tercera edad debía iniciar entre los 70 y 71 años. De esta forma, la Sentencia T-456 de 1994 dispuso que una vez la persona hubiese superado el promedio de vida establecido para los colombianos (en ese entonces se hablaba de 71 años) (...).*

*(...)*

*Siguiendo esta postura jurisprudencial, se evidencia que el solo cumplimiento de la edad de 60 años no implica que una persona pueda catalogarse de plano como un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Entre los criterios que se han tenido en cuenta para evidenciar que una persona puede requerir mayor protección se encuentre el hecho de alcanzar “la expectativa de vida de los colombianos” la cual es certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>4</sup> y se encuentra estimada en 73 años para los hombres y 79 para las mujeres, en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2020<sup>5</sup>. Igualmente, se ha tenido en cuenta que, además de la edad, la persona se encuentre expuesta a otras situaciones complejas de carácter cronológico, fisiológico o social<sup>6</sup>. En el presente caso, si bien la demandante cumple con 60 años, lo cierto es que no puede establecerse por ello que es un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, pues no supera la expectativa de vida ni manifestó estar expuesta a alguna condición de vulnerabilidad que exija amparo inmediato por el ordenamiento jurídico, descuidando los mecanismos de defensa judicial, idóneos y efectivos, que el Legislador ha previsto para este tipo de asuntos.*

*(ii) No se evidencia el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional un perjuicio para tener la connotación de irremediable debe ser “(i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y (iv) la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>7</sup>. Sin embargo, en el caso bajo análisis, ni los elementos fácticos mencionados en la demanda ni las pruebas allegadas al expediente, evidencian que la demandante se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.*

*Al respecto, se evidencia que negar la solicitud de traslado de la demandante implicaría una eventual amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales si la “amenaza estuviera por suceder”<sup>8</sup> al punto en que fuera perentoria la intervención del juez constitucional. No obstante, en el presente caso, se observa que la accionante ya cumplió la edad pensional y, como ella misma lo manifiesta, tenía conocimiento de la importancia de trasladarse desde hace más de 10 años, cuando, según indica, presentó una solicitud con el objetivo de lograr el cambio. Por ende, no resulta procedente sostener que, en este momento, ella se encuentra expuesta a una amenaza inminente, que está por suceder y que debe ser solucionada por este medio.*

*Adicionalmente, la situación expuesta por la accionante tampoco es grave al punto que requiera la intervención inmediata del juez constitucional, si se tiene en consideración que según el estudio de la situación pensional de la demandante, que ella misma allegó al proceso, el posible monto pensional que podría recibir en ninguno de los dos regímenes corresponde a uno que, en principio, pueda comprometer su mínimo vital. Según este estudio, en el régimen de prima media con prestación definida el valor de la mesada pensional sería \$8.402.533, mientras que en el RAIS correspondería a \$5.682.875 (cuaderno de primera instancia, folios 17 al 23). Por consiguiente, esta Sala de Revisión no encuentra razones para inferir que no ordenar el traslado, en un término perentorio, expone a la actora a una situación crítica, al punto que el juez constitucional deba intervenir, desconociendo la naturaleza de la tutela y la competencia del juez ordinario.”.*

Remitiéndonos a la documental adosada en tutela, esto es la respuesta al derecho de petición radicado ante Protección, de fecha 05 de julio de 2019, en donde se le indicó que la afiliación presentada por el accionante, se presumió válida para todos los efectos legales, bajo los principios de libertad de la Ley 100 de 1993, ya que en el formulario de vinculación se observa la firma, en donde hace constar la selección al régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual efectuó en forma libre y espontánea y sin presiones.

Así mismo, informan que Protección S.A., ni ninguna otra Administradora tiene competencia para declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, ya que dicho procedimiento hace parte de una declaración de la autoridad judicial, la que deja sin efectos un documento amparado por la presunción de legalidad. Que en relación a trasladar los aportes a COLPENSIONES, le indicaron que como la afiliación se presume válida, no procede el traslado de sus aportes a otra Administradora. En cuanto a la solicitud a Colpensiones de recibir por parte de la esa entidad, la totalidad de lo ahorrado por el aquí accionante, junto con el rendimiento, se le puso en conocimiento que esa Administradora, no es competente para ordenar ningún tipo de requerimiento a Colpensiones, como quiera que solo procede por mandato de una autoridad judicial.

De las documentales arrojadas se tiene que el señor LEAL PARRA realizó varias solicitudes, entre ellas requiriendo ser trasladado a COLPENSIONES, con los valores de todo lo ahorrado en su cuenta individual desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que éste sea efectivo, de este requerimiento tuvo conocimiento de la respuesta negativa por

4 Sentencia T-047 de 2015, T-471 de 2017.

5 [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85\\_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls).

6 CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017). Sentencia T-471 de 2017.

7 Sentencia T-786 de 2008. Ver también Sentencias T-751 de 2012, T-136 de 2013, T-120 de 2013, T-956 de 2013, T-889 de 2013 y T-506 de 2015, entre otras.

8 Sentencia T-786 de 2008. Ver también Sentencias T-751 de 2012, T-136 de 2013, T-120 de 2013, T-956 de 2013, T-889 de 2013 y T-506 de 2015, entre otras.

Soacha, quince (15) de marzo de marzo de dos mil veintiuno (2021)

parte de PROTECCIÓN S.A. desde el mes de julio del año 2019, por lo que han transcurrido un año y ocho (08) meses, indicando que han pasado veinte (20) meses.

Aunado a ello, el pasado **seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)**, la accionada PROTECCIÓN S.A. dio respuesta a solicitud que efectuara el accionante, donde le informaron el aproximado de su mesada pensional, conforme a la modalidad de retiro programado de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, conforme al saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la normatividad, conforme a su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo, con esta respuesta además se puede entrever que desde hace un año conocía de la información de la que hoy se conduce como violatoria a su derecho fundamental.

Concatenado además de lo dicho, se puede entrever que su solicitud no encuentra eco en la acción de tutela, pues cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial, es importante precisar que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad es suficiente para desvirtuar la procedencia de la acción de tutela, pues al no ser este el mecanismo de defensa judicial viable, resulta intrascendente verificar si el demandante acudió a este oportunamente; para el caso, no se aportó prueba alguna que lo haya hecho.

Siendo este el argumento para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor DEOGRACIAS LEAL PARRA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Soacha, quince (15) de marzo de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:

**8eb2c939e376a8db04c2e08cf18073ecaa52cb62a2bda3e9d8b24896e403e113**

Documento generado en 15/03/2021 11:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**